

El acto cooperativo: sus efectos jurídicos (*)

Julio Kesselman y Silvia K. De Umansky

Aunque no se nos escapa la generalidad del tema, hemos decidido encarar este trabajo, en cuanto a su base de derecho positivo en la Legislación Argentina. Y ello es así por dos razones: obviamente la mayor facilidad de su acceso y manejo y en segundo lugar por la génesis universalista de nuestra legislación positiva.

Comencemos por lo más sencillo: el acto cooperativo antes que cooperativo es un acto jurídico, según define el artículo 944 del Código Civil Argentino "...son voluntarios, lícitos, que tengan por fin inmediato, establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar, transferir, conservar o aniquilar derechos".

Aunque como consecuencia inevitable que todo acto jurídico -y ya hemos dicho que lo es el acto cooperativo- tiene que tener **por fin inmediato** alguno de los efectos que el transcrito artículo detalla.

No existe pues, alternativa alguna: el acto cooperativo debe producir efectos jurídicos o no es un acto jurídico y por lo tanto tampoco un acto cooperativo.

El Decreto Ley argentino Nº 20337/73, define el acto cooperativo en el artículo 4º, diciendo: "son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus asociados y por aquellas entre sí, en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales. También lo son, respecto de las cooperativas, los actos jurídicos que con idéntica finalidad realicen con otras personas".

En esta definición surgen algunas conclusiones que parecen obvias. A saber: En el segundo párrafo se regla el acto mixto, pero a diferencia de lo que ocurre con el artículo 7º del Código de comercio Argentino, en el que "Si un acto es comercial para una sola de las partes, todos los contrayentes quedan por razón de él, sujetos a la Ley Mercantil..." en el referido caso del segundo párrafo del artículo 4º de la Ley de Cooperativas, los actos jurídicos que se realicen en esas condiciones, sólo son actos cooperativos respecto de las cooperativas. ¿Qué objeto práctico puede legislar sobre el distingo si no es el de que en determinados casos concretos los efectos jurídicos sean diferentes?

En el Primer Congreso Continental de Derecho Cooperativo realizado en 1969, en la ciudad de Mérida, Venezuela, entre otros conceptos, el doctor Cracogna sostuvo: "...podría decirse que en este acto entre socio y cooperativa hay un **corpus** (el objeto material o inmaterial sobre el que versa) y un **animus** (el espíritu de servicio que informa la relación) y esto que analizamos no encaja ajustadamente -sin violencia- dentro de ninguna de las figuras jurídicas tradicionales, puesto que o bien le sobran o bien le faltan las notas típicas que definen a aquéllas. Por ello puede afirmarse que se trata de un acto

(*) Presentado al II Congreso Continental de Derecho Cooperativo. San Juan de Pto. Rico, agosto 1976.

jurídico *sui generis*, que no tiene una naturaleza civil ni comercial, ni otra cualquiera, sino una que le es propia y que le distingue frente a todas las demás. Es lo que podemos denominar **acto cooperativo**. Ubicado este acto de naturaleza jurídica cooperativa con rigor y precisión puede luego constituirse a partir y en torno de él, toda la doctrina jurídica de la cooperación, pues se trata, en suma, de la esencia misma, del meollo, de la actividad propia y específicamente cooperativa. Su presencia es condición, a la vez necesaria (no puede faltar en un acto de esa naturaleza) y suficiente (por cuanto si está dicha no hay duda de que nos hallamos frente a una actividad típicamente cooperativa). Jurídicamente regulado con rigor el acto cooperativo, el Derecho habrá dado finalmente, debida cuenta cabal a un hecho social de realidad irrefragable: la cooperación" ⁽¹⁾ .

Coincidimos con la filosofía que se sostiene, pero creemos que peca un poco por defecto, a menos que se entienda que regular jurídicamente con rigor el acto cooperativo, implique legislar concretamente sobre los efectos jurídicos del acto cooperativo.

La Sección I del Capítulo XII de la Ley del Brasil N° 5764 del 16 de diciembre de 1971, trata del acto cooperativo.

El artículo 79, similar al 4° de nuestra Ley, se completa con el párrafo único que establece: "el acto cooperativo no implica operación de mercado o compra-venta de producto o mercadería". Por su parte el artículo 90 establece que "cualquiera sea el tipo de cooperativa, no existe vínculo empresario entre ella y sus asociados". A fin de delimitar en su verdadero alcance esta disposición -y ratificando nuestro criterio *a contrario sensu*- dice el artículo 91: "Las cooperativas, igualmente a las demás empresas en relación a sus empleados para los fines de la legislación laboral y previsional".

En relación a este tema, hemos sostenido en otro trabajo lo siguiente: "es decir, el socio de una cooperativa de trabajo que, en virtud del objeto de ésta trabaja para ella, no está incluso en la legislación laboral, en cambio si lo está el empleado de la cooperativa de otro objeto (por ejemplo una de consumo). Este conjunto de disposiciones está evidenciando un efecto jurídico de la definición de acto cooperativo, del que carece nuestra ley" ⁽²⁾ (Argentina).

Por otra parte la Ley N° 15250 del Perú y sus modificaciones, si bien no define el acto cooperativo, tiene un avance en sentido concordante con nuestra tesis. En efecto, el artículo 9 establece que las "relaciones de trabajo de una cooperativa con sus servidores rentados, se regirán por la legislación laboral" lo que permite interpretar de *contrario sensu* que si las relaciones de trabajo son consecuencia del tipo cooperativo, no es aplicable dicha legislación, confirmando así un efecto jurídico de un acto cooperativo.

El segundo párrafo confirma esta interpretación al establecer requisitos para contratar servicios rentados cuando "por la naturaleza de sus fines, deba funcionar necesaria y exclusivamente con el trabajo personal de sus socios".

En general, la legislación europea no entra al análisis del problema, porque por lo común no considera a las cooperativas, fuera de su fin económico-social y educativo,

1. Dante O. Cracogna. - *El Acto cooperativo*, en el libro "*Primer Congreso Continental de Derecho Cooperativo*", páginas 210 y 211.

2. Julio Kesselman, *Sociedades Cooperativas*, página 205, Ediciones Zavalía, Buenos Aires 1974.

como una forma jurídica en sí misma, sino que después de definir los aludidos fines sociales la hace adoptar alguno de los tipos sociales que la legislación sobre dichas sociedades estatuye, con quizás la única excepción específica de este agrupamiento social distinta de la que adjudica a las asociaciones y sociedades (Genogenschaft).

Coincidimos con Colombres, a su vez fundamentalmente inspirado en Kelsen en materia filosófica y en Ascarelli desde un punto de vista práctico, en que cualquier agrupamiento social resultante de una declaración de voluntad común destinada a reglar sus derechos, es un contrato multilateral de organización y, en última instancia, no es sino un negocio entre seres humanos destinado a obtener un resultado determinado.

Se sigue de allí que considerar el derecho como una mera distracción es, a nuestro criterio, un absurdo. El derecho está destinado a proteger bienes queridos y si una norma se incorpora a la legislación positiva es con el objeto de que produzcan como efecto el resultado querido.

¿Para qué queremos tipificar el acto cooperativo? En primer lugar coincidimos con Cracogna en que, al igual de lo que ocurre por ejemplo entre acto de comercio y derecho comercial, sirva de fundamento básico en la elaboración de un derecho cooperativo.

Pero pretendemos algo más, quizás más modesto, pero de más inmediato resultado: que produzca efectos jurídicos determinados distintos de los que producen los actos civiles, comerciales, laborales, administrativos, etc.

Consideramos, dada la razonable limitación que debe tener el trabajo de esta naturaleza, como suficientemente desarrollada nuestra exposición de motivos y de seguido pretendemos sugerir algunas normas que deseamos ver sancionadas en la legislación positiva.

Así pensamos que, para que el acto cooperativo cumpla realmente con su cometido doctrinario y pragmático, las legislaciones deberían, a nuestro entender, sin perjuicio de otras medidas, establecer:

- a) Los actos cooperativos no se rigen por la legislación ordinaria sino por la que específicamente se dicte en materia cooperativa.
- b) Cuando la decisión política de un estado coincide con el propósito de fomentar la cooperación y ésta se encuentra en un proceso en vías de desarrollo, debe eximirse al sistema cooperativo de la presión tributaria, liberando los actos cooperativos de la mayor cantidad posible de impuestos.
- c) Las leyes de previsión social deben adaptarse de modo tal que no desnaturalicen el acto cooperativo, confundiéndolo o asimilándolo a una vinculación laboral.
- d) La participación de las cooperativas en el mercado debe igualmente estar regida por sistemas que, sin pretender distorsionar las leyes económicas, impidan también su confusión con los actos de comercio.
- e) Las cooperativas no deben ser susceptibles de ser declaradas en quiebra y cuando corresponda su liquidación forzada (es decir ajena a la decisión voluntaria de sus miembros), el liquidador debería necesariamente ser el organismo administrativo encargado del otorgamiento de la autorización para su funcionamiento y de su control, o bien, si se da la eventualidad pertinente quien designe el órgano jurisdiccional.
- f) Todo acto cooperativo susceptible de reglamentación debe serlo de modo tal que al propio tiempo, constituya un acto educativo.

- g) Los actos cooperativos deben gozar de especiales facilidades cuando sus efectos manifiestamente tienden a la integración cooperativa.
- h) Esta enumeración es meramente enunciativa y no excluye la posibilidad de la inclusión de otras normas concordantes con la esencia y la naturaleza jurídica del acto cooperativo.